

Reseña histórica y el caso de los galeses en la Argentina

Esteban Vitor (*)



La sanción de la Ley N° 10.746, en noviembre de 2019, implementó en Entre Ríos el sistema de juzgamiento penal mediante Juicio por Jurados, saldando una histórica deuda de 166 años que había con los constituyentes nacionales de 1853, y de 86 años con los constituyentes provinciales de 1933. Su aprobación implica una apertura a la participación ciudadana en el juzgamiento de sus pares y supone un nuevo paradigma en la

administración de justicia provincial.

La sanción de esta ley se inscribe en un fenómeno denominado por la Asociación Argentina de Juicios por Jurados (AAJJ) como “fiebre juradista” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019, 1) y obedece a que en muchas provincias se impulsaron proyectos o se sancionaron leyes que reglamentaron este instituto como en Chaco, Mendoza, Salta, Río Negro, Chubut, Buenos Aires, Neuquén, San Juan y Córdoba, por mencionar algunas.

La tendencia a la implementación de este instituto se fue potenciando luego de conocerse el fallo “Canales” de la CSJN, que ratificó la validez constitucional del juicio por jurados, y a partir de los resultados de éxito en cada experiencia local, promoviendo que mandatarios provinciales de los más diversos signos políticos avanzaran con legislaciones en este sentido, cumpliendo así el mandato constitucional.

Más allá de las particularidades que pueda presentar cada legislación, y con el objetivo que comprender los fundamentos de este instituto en Argentina, conviene realizar una revisión del proceso histórico que ha tenido la temática, enfatizando en algunos aspectos que luego terminaron transformándose en características esenciales de los Juicios por Jurados que se desarrollan actualmente, especialmente del modelo entrerriano.

Los modelos en debate

En coincidencia con Hendler, entendemos que “la indagación (...) de los antecedentes remotos de una institución es imprescindible para entender su verdadero significado” (Hendler, 2000, 25) y por ello cabe realizar un paréntesis en nuestro análisis para dar lugar a una aclaración importante sobre las incipientes características de los juicios por jurados que se fueron consolidando en las distintas etapas de la historia de los sistemas jurídicos europeo y anglosajón y que atribuyen cierto significado al modelo que sancionamos en Entre Ríos, aunque no debe olvidarse que “no es válido derivar de ello un argumento concluyente en pro o en contra de ese significado” (Hendler, 2000, 25).

Los antecedentes más remotos de la participación ciudadana en la administración de justicia se encuentran en la Antigua Grecia donde la Asamblea era la que tenía la facultad de juzgar, pero delegaba la misma en tribunales populares más reducidos con distintas competencias, según el delito que debían juzgar. “La importancia de este sistema está relacionada con el inicio del sistema de acusación popular, en el que cualquier ciudadano podía perseguir penalmente los delitos públicos” (Scarsini, 2004, 7).

La participación popular en la justicia durante el período de la monarquía romana emerge como garantía del acusado con la “Provocatio ad populum” que le daba al acusado “la posibilidad que una asamblea popular decidiera sobre la eximición de las consecuencias de la condena del magistrado” (Pagliuca, 2018, 9). Este hecho marcaba un indicio de la soberanía popular y de la limitación del poder del rey.

Durante el período de la República romana el poder de juzgamiento pasó a manos de un jurado que estaba presidido por un magistrado y los ciudadanos participantes se comportaban como una especie de árbitros que intervenían al dictar sentencia. Aquí la provocatio se estableció como un procedimiento ordinario y según afirma Pagliuca, se convirtió en “una garantía para el sujeto acusado como en una limitación a los magistrados por parte de los ciudadanos” (2018, 10).

En el período del Imperio romano, los ciudadanos fueron abandonando el ejercicio de funciones judiciales dando lugar a un sistema con características inquisitivas y la función judicial pasó a manos de delegados judiciales encargados de perseguir y juzgar los delitos.

Durante la Edad Media, el instituto del juicio por jurados no tuvo ningún tipo de desarrollo relevante ya que el poder político centralizó la

administración de la justicia con la figura del inquisidor, la investigación judicial pasó a ser secreta y los procesos, escritos.

Por otro lado, para analizar los antecedentes del juicio por jurados en el sistema jurídico anglosajón, hay que remontarse a la práctica de los combates o duelos judiciales, que fue incorporada a Inglaterra con la conquista de los normandos en el siglo XI, como un mecanismo para dirimir los litigios. En ese marco y para superar inconvenientes y riesgos asociados a esa práctica, evitando que los denunciados tuvieran que enfrentar el combate, se creó el sistema de las “encuestas”. En este sistema, según relata Hendler, “la encuesta era confiada (...) al vecindario de cada comarca y era la asamblea de esos vecinos la que ‘presentaba’ ante los funcionarios reales itinerantes a las personas sospechadas de cometer delitos” (2000, 27) y posteriormente los funcionarios debían acudir al testimonio de los mismos vecinos para decidir sobre la culpabilidad o inocencia de los denunciados.

Un aspecto cuestionable de este sistema era la supuesta imparcialidad de los vecinos denunciados que luego eran consultados por los funcionarios para decidir la culpabilidad de los denunciados. Por ello, incorpora el derecho de los acusados a recusar a aquellos vecinos que hubieran formado parte de los presentantes de la denuncia y aquí surgió la distinción entre las dos especies de jurado, el Grand Jury -o jurado de acusación- y el Petty Jury -o jurado de enjuiciamiento- (Hendler, 2000).

El funcionamiento de estos jurados distaba mucho de la práctica que conocemos actualmente ya que “los jurados daban su veredicto en base al conocimiento que poseían del suceso, en razón de ser miembros de la comunidad” (Pagliuca, 2018, 13). Con el tiempo se incorporó la producción de evidencia por parte de los miembros del jurado.

De las dos tradiciones analizadas, tal como afirma Hendler, “el derecho común de Inglaterra es, en miras al texto de nuestra Constitución, el antecedente histórico más significativo” (Hendler, 2000, 27) aunque es preciso sumar también el desarrollo posterior que esta tradición tuvo en los Estados Unidos, que terminó de consolidar las características de los modelos de juicio por jurados implementados en nuestro país.

Antecedentes en Argentina

Cabe recordar que, tal como señala Iglesia (2013, 125), en nuestra historia constitucional, los constituyentes siempre mantuvieron la idea y voluntad de implementar este sistema. Ya en la preparación de la

Asamblea Constituyente de 1813 se pueden apreciar que algunos proyectos proponían el juicio por jurados. Lo mismo ocurrió con la Constitución de 1819 y en la Constitución de 1826.

En el proyecto de ley para la Asamblea del año 1813 se establecía que “el proceso criminal se hará por jurado y será público”. Además se indicaba que “los jueces en lo criminal aplicarán la ley después de que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales” (Porterie & Romano, 2018, 23). A partir de este hito, todas las reformas constitucionales, excepto la de 1949, ratificaron este mecanismo de administración de justicia en los procesos judiciales.

Según recuerda Harfuch (2019), los constituyentes de 1853-60 buscaban romper con la tradición de la Colonia e instaurar un nuevo modelo judicial acusatorio en derredor del jurado popular, mirando, sin duda alguna, el modelo de juicio por jurados clásico que se practicaba en Estados Unidos e Inglaterra. De esta manera, en 1853 estar a favor del juicio por jurados era situarse en las antípodas del sistema inquisitivo heredado de la Corona de España.

La primera experiencia de administración de un juicio por jurados en Argentina se remonta a fines del siglo XIX y se relaciona con el proceso migratorio de los colonos galeses promovido por el presidente Bartolomé Mitre, en el año 1863, en el Valle de Chubut. Durante el mismo se garantizó a los colonos galeses, junto con la concesión de tierras, el respeto de su religión, la aplicación de sus leyes y también la libertad de mantener su lengua. A partir de esa posibilidad que tuvieron de aplicar sus leyes es que se desarrollaron los primeros juicios por jurados en la provincia de Chubut, más precisamente en la ciudad de Gaimán.

Se pueden apreciar registros de actas en los que se advierte que desde 1865 hasta 1879, y con la total anuencia del Gobierno nacional, los galeses del Chubut juzgaron mediante el juicio por jurados todos los asuntos penales y civiles superiores a las 5 libras. Allí tenemos el primer antecedente de juicio público y respetuoso de la Constitución de 1853 que hubo en Argentina (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2019).

Durante la primera época de organización nacional se comenzó a formalizar el cumplimiento de la manda constitucional de 1853 que incorporaba los Juicios por Jurado, luego que una ley sancionada por el

Congreso Nacional en 1871 encomendara al Poder Ejecutivo, en ese entonces a cargo de Domingo F. Sarmiento, la conformación de “una comisión de personas idóneas que proyecten la ley de organización del jurado y la de enjuiciamiento en las causas criminales ordinarias de jurisdicción federal” (Penna, 2019, 32). La comisión fue integrada por Victorino de la Plaza y Florentino González quienes elaboraron y presentaron un proyecto de ley que establecía el Juicio por Jurados y además redactaron el primer Código de Procedimiento Criminal. En ambos cuerpos normativos puede apreciarse una marcada influencia de la tradición anglosajona que es afirmada incluso por los propios autores en el texto de la presentación (Gonzalez & De La Plaza, 1873).

Existieron en esa época opiniones de legisladores de gran peso que destacaron este instituto, como la del senador Bartolomé Mitre, quien afirmó en la sesión del 30 de junio del año 1870, que “la institución del jurado es un dogma para todo pueblo libre. Nadie puede poner en duda el derecho y cuando damos nuestro voto por la idea general del proyecto, es para que se establezca el juicio por jurados”.

Claramente, su afirmación expresaba la marcada influencia del filósofo Alexis de Tocqueville, quien en su conocida obra “La Democracia en América” ya había afirmado que “el sistema del jurado, tal como se entiende en Norteamérica, me parece una consecuencia tan directa y tan extrema del dogma de la soberanía del pueblo, como el voto universal. Son dos medios igualmente poderosos de hacer reinar a la mayoría” (Tocqueville, 2020, 36).

Mitre y todos los políticos de su generación tenían en claro, al igual que Tocqueville, que el jurado no era sólo una institución jurídica, sino que era una institución eminentemente política.

Retomando nuestro análisis de antecedentes sobre este instituto, cobra relevancia la reforma constitucional de 1994 que no solo no modifica los artículos referidos a juicio por jurado y reafirma su vigencia, sino que además “reforzó los derechos e instituciones vinculados a un ejercicio del poder más igualitario, responsable, horizontal y democrático” (González Postigo & Sucunza, 2021, 53) reavivando los argumentos que sostienen el carácter político de este instituto, como un atributo de la soberanía popular.

A pesar de ello y a la gran cantidad de proyectos de ley para reglamentar los juicios por jurados a nivel nacional, no se lograron

efectivizar los mismos, aunque sí se materializaron iniciativas en algunas provincias.

Algunos autores como Beloff, Kierszenbaum y Terragni afirman que la falta de regulación a nivel nacional de este instituto, “se explica en la medida que el modelo constitucional (nacional) fue importado de la tradición de los Estados Unidos de Norteamérica (...) mientras que los modelos procesales (infraconstitucionales) fueron importados del modelo legislativo español y del derecho continental en general, centralmente inquisitivos, que regían en nuestro territorio desde la época de la colonización” (Belof et al., 2017, 2).

Reflexiones finales

El proceso de regulación normativa del juicio por jurados a nivel nacional y en las diferentes provincias generó amplios debates y avivó profundas resistencias existentes al interior del ámbito judicial, pero también en la dirigencia política, poniendo en discusión las posibilidades de su efectiva implementación y adaptación a la cultura jurídica local, aunque las mismas han ido perdiendo fuerza en la medida que la experiencia reciente demostró que “los juicios por jurados son perfectamente realizables, que la ciudadanía convocada a participar lo hace con enorme responsabilidad y que las bondades de la nueva institución trascienden la mera resolución de los casos en litigio” (Porterie & Romano, 2018, 7).

Entre las principales resistencias que aún se oponen a la implementación de juicios por jurado resuenan argumentos como que el pueblo es ignorante, deshonesto, siempre se equivoca o no está preparado (Iglesia, 2013). Ahora bien, cabe tener que cuenta que “si los constituyentes originarios (1853/60) decidieron consagrar el sistema de juzgamiento por pares, en un contexto dominado por un universo de hipotéticos jurados que tenían una bajísima instrucción, no se comprende por qué habría que invalidar hoy a los no letrados para cumplir con la función de juzgar” (Rosatti, 2018, 14). Con ello se quiere significar la idea de que los juicios por jurado son una práctica cívica, con un gran potencial participativo, que desencadena procesos individuales, sociales e institucionales (Porterie & Romano, 2018, 8) compatibles con un ejercicio pleno de la libertad en pueblos evolucionados.

Otro dato a tener en cuenta para valorar la incorporación de este instituto, es la desconfianza ciudadana en el sistema de justicia penal. En la última década, este hecho se transformó en una fuerte demanda social a los gobiernos de turno y a toda la dirigencia política, manifestándose en múltiples dimensiones que van desde la ineficacia del poder político y judicial en el control del delito, la falta de o nulos resultados en la sanción los delitos relacionados con la corrupción y la consolidación de la idea de una “clase social” con privilegios.

En efecto, tal como afirman Porterie y Romano “los temas de seguridad y justicia ocuparon buena parte de la agenda pública y ganaron un lugar preponderante en los procesos electorales” (2018, 17). La participación de los ciudadanos en los procesos de juicios por jurados supone una respuesta a este reclamo que apunta a un ejercicio responsable de los derechos y deberes cívicos.

La implementación del juicio por jurados en nuestra provincia, concretado mediante la sanción de la Ley N° 10.746, demandó un arduo y responsable trabajo legislativo en el que se vieron involucradas todas las fuerzas políticas con representación en la legislatura, así como también los representantes del Poder Judicial y del Colegio de la Abogacía, lo que resultó sumamente provechoso, no solo para el abordaje y resolución de los aspectos técnicos para la puesta en vigencia de este instituto, sino también para lograr un amplio consenso político/social sobre el mismo, lo que resultaba absolutamente imprescindible para darle al juicio por jurado entrerriano la suficiente robustez y legitimidad. Es por ello que como consecuencia de este trabajo mancomunado, se logró la sanción de esta ley por unanimidad en ambas cámaras legislativas.

A poco más de un año de la implementación de este instituto en Entre Ríos, los resultados de su implementación parecen ser muy positivos y prometedores. Según datos brindados por el Poder Judicial de Entre Ríos (2021), se lograron conformar jurados con vidas y tradiciones diferentes pero que, a pesar de ello, lograron generar un proceso de diálogo y tomar decisiones de forma unánime. Así, hacia fines de 2021 esos jurados populares juzgaron cinco homicidios, cuatro femicidios y tres abusos sexuales, llegaron a doce veredictos unánimes de culpabilidad (en algunos juicios había más de un imputado) y a uno de no culpabilidad (Poder Judicial de Entre Ríos, 2021).

Los datos de esta primera experiencia deben servir para analizar posibles procesos de mejora aplicables a la norma provincial, no sólo en materia procesal, sino también en cuanto a los delitos que deban ser juzgados mediante este instituto. Recuérdese que nuestra Constitución Nacional contempla, desde 1853, el juicio por jurados para todos los juicios criminales; pero la ley entrerriana solo incluyó este sistema de juzgamiento para los delitos “cuya pena máxima en abstracto sean de veinte o más años de prisión o reclusión” (Art. 2). Cabe preguntarse entonces si las bondades de este sistema son aplicables a otros delitos de orden público y alta demanda de resolución entre los ciudadanos como los delitos de corrupción.

El tiempo pondrá en evidencia los aciertos o errores del juicio por jurados entrerriano. Sin embargo, más allá de eso, la forma de trabajo desarrollada para su concreción demuestra que los entrerrianos podemos trabajar unidos, podemos ponernos de acuerdo dejando de lado las mezquindades de ocasión. En definitiva, todo lo acontecido en el marco de la tarea de implementación del juicio por jurados en Entre Ríos, nos invita a creer que una provincia más justa es posible.

(*) Abogado. Diputado provincial en Entre Ríos.

Referencias Bibliográficas:

Belof, M., Kierszenbaum, M., & Terragni, M. (2017). La justicia juvenil y el juicio por jurados. La Ley, (183), 1-5. <https://www.csjn.gov.ar/bgd/verMultimedia?data=5058>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). Avanza el juicio por jurados. Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13(-), 1-3. <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/12/ac%C3%A1.pdf>

Gonzalez, F., & De La Plaza, V. (1873). Proyecto de ley sobre el establecimiento del juicio por jurados y de Código de procedimiento criminal en las causas de que conoce la justicia nacional. Imprenta y Librería de Mayo.

González Postigo, L., & Sucunza, M. A. (2021). (Comp.) Juicio por Jurados en la Justicia Civil. Materiales y reflexiones desde Argentina. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Harfuch, A. (Ed.). (2019). El Juicio por Jurados y la Constitución Nacional. Comentario al fallo “Canales”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ad-Hoc.

Harfuch, A.; Almeida, V.; Bilinski, M.; & Bakrokar, D. (2016, mayo). From common law to civil law: The jury’s great potential to put and end to the Inquisition’s culture. Encuentro Anual de Law and Society de New Orleans, Estados Unidos.

Hendler, E. S. (2000). El juicio por jurados como garantía de la Constitución. *El Derecho*, SD(SD), 23-39.

Iglesia, C. A. (2013). *¿Democratizar la justicia?, Una propuesta de participación Ciudadana*. Dunken.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. (2019, Diciembre 4). Chubut sancionó la Ley de Juicio por Jurados y retoma la tradición de los colonos del país de Gales. INECIP.
<https://inecip.org/noticias/chubut-sanciono-la-ley-de-juicio-por-jurados-y-retoma-la-tradicion-de-los-colonos-del-pais-de-gales/>

Pagliuca, F. J. (2018, julio 02). El Juicio por Jurados como Garantía Constitucional. *Revista Pensamiento Penal*, .(-), 1-29.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46716.pdf>

Penna, C. (2019). Prejuicios y falsos conocimientos: Historia de los Cuestionamientos al Juicio por Jurados en Argentina. *Revista Pensamiento Penal*, 23-66.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/10/doctrina48134.pdf>

Poder Judicial de Entre Ríos. (2021, noviembre 11). Se cumple un año del primer Juicio por Jurados en Entre Ríos – Poder Judicial de Entre Ríos. Sitio Oficial del Poder Judicial de Entre Ríos.
<https://www.jusentrieros.gov.ar/2021/11/11/se-cumple-un-ano-del-primer-juicio-por-jurados-en-entre-rios/>

Porterie, S., & Romano, A. (2018). El poder del jurado: descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales- INECIP.
<https://inecip.org/wp-content/uploads/El-poder-del-jurado-October-2018.pdf>

Rosatti, H. (2018, octubre 10). *¿Puede el pueblo juzgar? ¿Debe el pueblo juzgar?* Conferencia de incorporación a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

Sarmiento, D. F. (1853). *Comentarios de la Constitución de La Confederación Argentina*. Talleres Gráficos Argentinos.
<https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/upload/libros/MO7384-97209/libro.pdf>

Scarsini, A. (2004). Juicio por Jurados. Serie Estudios e Investigaciones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, -(13), 3-98.
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/documentos/EI.047.01.08.pdf>

Schiavo, N. (2019). El juicio por jurados. La experiencia de Buenos Aires y Neuquén, Argentina. *Ius et Praxis*, 25(2), 223-260. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200223>

Tocqueville, A. d. (2020). *La democracia en América*. Fondo de Cultura Económica.